



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede presentado por las demandantes, y coadyuvado por el demandado solicitan que se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 29 de septiembre de 1998 se decretaron las siguientes cautelas:

“(...)”

5. Conforme lo perceptuado en el art. 44 de la Constitución Nacional y el art. 155 del Código del Menor, se fija como cuota provisional de alimentos en favor de las menores que nos ocupan el 40% del salario mínimo, primas, prestaciones sociales y cesantías que se presume devenga el demandado.

6. Oficiase al DAS, sección emigración de esta ciudad, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin que preste garantía a la obligación alimentaria contraída. Art. 448 Código del Menor y se proceda al Registro Nacional de Protección Familiar. -Ley 311 de 1986.

“(...)”

De la primera de las medidas, decretadas, no obra dentro del proceso constancia, de la entidad o persona a la que fue dirigida, tampoco que se hubiera emitido oficio y que este hubiera sido comunicado.

En cuanto, a la medida de restricción de salida del país, se expidió el oficio 1059 del 29 de septiembre de 1998, dirigido a la oficina respectiva que en su momento el Departamento Administrativo de Seguridad – Das, sin embargo, no hay constancia de su radicación ante dicho ente.

Ahora respecto a lo solicitado y por ser procedente, teniendo que este asunto se encuentra terminado y que en la audiencia en que aceptó la conciliación no se emitió pronunciamiento sobre las cautelas decretadas, se ordenará levantar la medida de restricción de salida del país, si bien no hay constancia en el plenario que acredite que fue comunicada a la oficina que en su momento ostentaba esa función, si fue decretada, por lo cual se ordena el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país de

Carlos Hernán Jaramillo Jiménez con CC. 89.003.463, que figure decretada para este proceso, comuníquese esta decisión a la Oficina de Migración, por ser esta entidad la encargada en la actualidad de esa labor.

Por tanto, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo, informando que el oficio que comunico la medida queda sin efectos.

Ahora, en cuando a la medida decretada sobre el salario del demandado, no es procedente oficiar, pues se desconoce quién era el empleador, además no hay constancia de su comunicación.

Finalmente, se accede a la renuncia a términos de ejecutoria, por acoplarse el pedimento a los postulados del artículo 119 del CGP.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10b174a3aaaea91df45cbb0cde533b6213546e3ea617f89940930429c69819**

Documento generado en 02/03/2023 05:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>